



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33-014-2025-00128-00
Demandante:	María Yslandia Vergel Agelvis
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Escuela Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia y Edistribution S.A.S.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el presente proceso al Despacho para estudio de admisión, con solicitud de medida cautelar de urgencia, procede esta instancia a pronunciarse en derecho en los siguientes términos:

1. De la solicitud de medida provisional de urgencia

En el caso bajo estudio, la parte demandante propone la medida cautelar en los siguientes términos:

*“**Primero.** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura, a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para que se ordene la reincorporación transitoria o mantener vigente la medida ordenada mediante tutela1 a favor de la accionante MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS en la siguiente etapa del curso de formación judicial subfase especializada o en la etapa que se encuentre al momento de decretarse la medida, le habiliten el Campus Virtual, y presente las evaluaciones de dicha subfase, en las mismas condiciones establecidas para las personas que ya se encuentran cursando la subfase especializada conforme al cronograma oficial, mientras se decide la legalidad de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y su anexo, Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024 y su anexo, en lo que concierne con la calificación reprobatoria de la parte demandante y la Resolución EJR24 1600 del 7 de noviembre de 2024. en garantía de una tutela judicial efectiva ante una sentencia favorable.*

*De lo contrario, no sería posible ejecutar la decisión, teniendo en cuenta que, el concurso de méritos de la Rama Judicial convocatoria No. 27, **inició la subfase especializada del curso de formación judicial el 16 de noviembre de 2024** para tener notas finales el 8 de agosto de 2025 y publicación de resolución con notas definitivas el 22 de diciembre de 2025, es decir, que una vez culmine este proceso judicial en primera y eventualmente en una segunda instancia con sentencia favorable **causaría un perjuicio irremediable** porque el curso de formación judicial estaría culminado y la lista de elegibles para el cargo de Juez Administrativo agotada.*

***Segundo.** Ordenar la suspensión de la expedición y Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial hasta que quede en firme el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la accionante **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS.** (Numeral 5º artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).”*

Cabe recordar que, las medidas cautelares de urgencia son previstas para garantizar la protección judicial efectiva, y deben estar debidamente sustentadas y demostradas, es decir, deberá la parte que las pretenda acreditar que de surtirse el

trámite ordinario (Del artículo 233 CPACA), por el transcurso del tiempo podría ocasionarse un perjuicio irremediable al actor o los efectos de la eventual medida cautelar serían nugatorios.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011, a criterio de este Despacho, no se avizora la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia, dado que no se evidencia la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable o afectación, que no pueda ser tramitada y analizada agotando el trámite previsto para las medidas cautelares establecido en el artículo 233 ibidem.

2. Del traslado de la solicitud de medida cautelar

Atendiendo a que no se advierte la urgencia expuesta por el demandante, teniendo en cuenta que, si bien en virtud de la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2024 en la acción de tutela con radicado No. 54001-31-53-001-2024-00402-00 por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito –Oralidad, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER COMO MECANISMO TRANSITORIO el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda con la vinculación de la señora **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, a la sub-fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), durante el término de cuatro meses, término dentro del cual, la parte actora deberá interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que cesen los efectos de la orden dada en esta providencia.”

Lo cierto es que, dicha decisión fue objeto de impugnación; decisión de la cual no tiene conocimiento este Despacho a la fecha. En ese orden, estima el Despacho se requiere que las demandadas efectúen un pronunciamiento de la medida cautelar, con el fin de que determine la procedencia de un perjuicio irremediable para el demandante, como quiera, que en el caso de ser procedente las demandas podría fijar una nueva fecha para la práctica del examen oral.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y con el propósito de conocer los argumentos de la parte demandada, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante dentro del escrito de demanda.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

Los memoriales que se pretendan incorporar al proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95ff0290b4c519f92308de1b14f66c1037ba9e0e1d07bf8e129fd1805f2f96**
Documento generado en 15/08/2025 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>